

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
An la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes que sirve de base para la imposición y cobranza de la contribucion industrial no figuran los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego; sin que pueda justificarse esa excepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravámen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le han conferido las Cortes Constituyentes, decreta:

Art. 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde el presente año económico.

Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes, en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige recibirán gratis la patente que deben obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes é instrucción necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Hacienda,
Manuel Pedregal y Cañedo.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con el objeto de que no se irroguen perjuicios á la industria nacional ni se lastimen en modo alguno los intereses particulares, atendiendo, sin embargo, á la conservacion del orden público, y para fijar de una manera concreta el criterio á que deben ajustarse las resoluciones referentes al decreto de 6 de Octubre del presente año sobre licencias ó permisos para la conduccion de armas, ya dentro de esa provincia, ya de una á otra de la República, ó ya del extranjero desde la publicacion de la presente circular, cuyo cumplimiento recomiendo á V. S., deberán tenerse presentes las reglas que siguen:

1.º Para la conduccion de armas de una á otra provincia es indispensable la autorizacion del Gobierno, pedida por el remitente en solicitud dirigida á V. S., y en la cual por medio de la matrícula de comercio pruebe que se dedica al ejercicio del de armas, cuya solicitud será remitida á este Centro para su resolucion inmediata. El consignatario deberá presentar igualmente á V. S. solicitud acompañada de la correspondiente matrícula ó probar el uso para que se destinan las armas.

2.º La conduccion dentro de la misma provincia deberá autorizarla V. S. concediendo el permiso con arreglo á lo prescrito en el citado decreto.

3.º La importacion de armas de cualquiera Nacion estará sujeta á la tramitacion siguiente: solicitud del consignatario á este Ministerio especificando el nombre de la persona ó casa que remite, punto de expedicion y de entrada en la Peninsula, número y clase detallada de las armas, matrícula del consignatario, punto donde este reside y objeto para que se dedican.

4.º Las municiones y pertrechos de guerra quedan asimilados á los casos prescritos en las reglas anteriores.

5.º Los casos que no se previenen en esta circular se sujetarán á lo decretado en 6 de Octubre de 1873.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 14 de Octubre de 1873.

Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION CUARTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me dice con fecha 29 de Setiembre último lo que sigue.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.—Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873 ha decretado: «la suspension en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 2.º y 3.º del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869» y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empiece á regir desde el dia 20 del actual.—Si cuando estas garantías estan en ejercicio, ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso si no por causa de delito; su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion, fuera de los casos tacitamente expresados en la ley política; su domicilio es el de su eleccion sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro; nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones, por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicacion que crea propósito; nadie puede oponerse con derecho á que se reuna pacíficamente á otros; nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública.... cuando estas garantías se suspenden, el español ó el extranjero residente, pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente: su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanacion por la autoridad legítima; puede ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunion y del de asociacion por lícito y honesto que sea el nombre que se le dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, por que este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre y hoy con especialidad á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla,

guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870, ley transitoria, pero ley ó aplicacion rigorosa por todo el tiempo de su tránsito.—No son, no deben ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser y nada mas, represivas siempre en las condiciones ordinarias de los Estados; su accion no precede á los delitos para evitarlos, viene despues de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en accion no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad, con leyes represivas hay siempre seguridad individual y hay además siempre justicia.—Pero cuando davortadas las pasiones la fuerza ya se sobrepone al derecho y la sociedad se ve amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razon para servirse de todos los medios que mas eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público; para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado, para dar á la autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral; para vencer á los perturbadores y para impedir que lleguen á serlo los que cautelosa y ocultamente se conjuran para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República, no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado, y el absolutismo teocrático por otro; y la Nacion legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente, como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo, por medio de una ley, la facultad de poner en accion la de orden público de Abril de 1870, para que salve los altos intereses de la patria.—Conviene, pues, que en esta ocasion como en todas, haya en el Ministerio Fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de accion con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.—El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal, está comprendido en su art. 2.º; todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicacion y ejecucion; el art. 2.º es la parte

sustantiva de la ley, puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitación cuyo fin haya de ver el de su rigoroso, verdadero, inexorable cumplimiento. — Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público dá á la autoridad civil en primer término, la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje, para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos que contra é, contra la Constitución del Estado ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcance á conseguirlo, entonces por el estado de guerra, entra en acción gubernativa la autoridad militar funcionando preventivamente, como funcionaba la civil, exjudicialmente por medio de los consejos de guerra, sin que intervenga si no en los casos de excepción la justicia civil. — Puede la autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos; puede obligarlas á que muden de domicilio ó lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia, puede desterrarlas hasta los 250, todo sin formación de causa, sin intervención judicial, por su sola autoridad, con acta anterior ó posterior á el uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad; puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comisión de los delitos de rebelión ó sedición, comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del código penal, hoy en los 243 y 250 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los emitidos ó impresos que se publiquen, por excitación á estos delitos y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los Promotores Fiscales están en el deber al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formación de causa; tienen el de activar dentro del procedimiento establecido, su continuación para que se llegue al término lo mas pronto posible, y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores. — La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial tambien, y como se publicó estando vigente el código de 1850, y la ley provisional para su aplicación á este código y á esta ley, adjuntó aquellas de sus prescripciones que cabían dentro de su especialidad. — Por eso el artículo 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional, derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada. — Previeron los autores de la de orden público, que se plantearía el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearía tambien el recurso de casación criminal; y en esta prevision, la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y el 2.º, modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciación de las causas, como lo ordena su título 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciación de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio Fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial, acerca de la tramitación de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan mas el día de la sentencia, tienen la obligación de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores, hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casación en lo criminal, sean guardadas y cumplidas. — Su trabajo funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitación y en la terminación, combinar con el

procedimiento rápido que ella recomienda, la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales; procurando con las mas esquisitas solicitudes no embarazar la acción preventiva de la autoridad civil, no poner obstáculos á la militar, proclamando el estado de guerra y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede. — La cooperación de la autoridad civil, de la judicial y de la militar, con un solo propósito, la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos, reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservación del orden público y la enseñanza saludable, con la imposición de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros. — Haga V. I. entender á sus subordinados en el distrito de esa Audiencia, que á los funcionarios del Ministerio Fiscal recomienda la sociedad la mas perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos, perseguidos y penados, y para que ningun delito y ningun delincuente, afrenten á la moral pública con su impunidad. — Sirvase V. I. decirme que recibió esta circular, y que dió conocimiento de ella á los Promotores Fiscales del distrito, haciéndola insertar íntegra en los *Boletines oficiales* de sus provincias. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1873. — Eugenio Díez. — Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Lo que traslado á V. S. por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para su exacta y puntual observancia, debiendo dar á esta Fiscalía el oportuno aviso de quedar enterado, y en cumplir cuanto en esta circular se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873. — Diego Moreno. — Sr. Promotor Fiscal de....

AUDIENCIA DE MADRID.

Copia certificada. — Sentencia número 126. — En la villa y corte de Madrid á 7 de Octubre de 1873. — Vistos los autos que ante nos penden, remitidos en virtud de apelación interpuesta por el Juez de primera instancia de Pastrana, seguidos entre partes, de la una Modesta Ayuso Lopez Infantes, representada por el Procurador D. Francisco Balagué; de la otra los Estrados del Tribunal en representación de Eusebio Balbacid y Parras, sobre preferencia y mejor derecho á los bienes embargados al Balbacid, esposo de la primera, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal y ponente habilitado el Magistrado D. Luis Entrambasaguas. — Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada que en 9 de Setiembre del año próximo pasado dictó el referido Juez de primera instancia de Pastrana.

Resultando además, que interpuesta apelación de ella por parte de la Modesta Ayuso, la fué admitida libremente y en ambos efectos, remitiéndose los autos á esta superioridad, donde se ha sustanciado la alzada con arreglo á derecho. — Aceptando igualmente los considerandos de la referida sentencia:

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada por la que se declara que á la demandante Modesta Ayuso y Lopez Infantes, pertenece en propiedad la mula que reclama; pero que no así ha justificado el derecho que respectivamente dice tener á los demás bienes embargados: manda se alce el embargo de la citada caballería y se haga entrega de ella á la Modesta Ayuso; se desestima la demanda en cuanto á lo demás

que por ella se solicita; se disponia que á los efectos consiguientes se publicase la sentencia con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y que luego que fuese firme se pusiese testimonio de su parte dispositiva en el expediente de ejecución de la dictada en la causa de su referencia y no se hacia especial condenación de costas. Y publíquese esta sentencia en el *Boletín* de la provincia.

Así con expresa condenación de costas de esta instancia á la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel V. García. — Luis Entrambasaguas. — Patricio Gonzalez.

Publicación. — La precedente sentencia fué leída y publicada por el señor D. Luis de Entrambasaguas, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y ponente habilitado que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella, hoy 8 de Octubre año del sello, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. — Juan Francisco Fernandez. — Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de los autos de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de Guadalajara cumpliendo con lo mandado, explico y firmo la presente en Madrid á 11 de Octubre de 1873. — Juan Francisco Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa por haberse presentado en pueblos de esta circunscripción, una partida carlista de nueve hombres armados, cuyos nombres y señas no constan, al mando de D. Raimundo Lasa, ocho de ellos á caballo, con boinas encarnadas, y uno á pié con boina azul, y vestidos de pantalón de diferentes clases, los cuales han tomado la dirección de la provincia de Segovia. He acordado su detención, y que se les cite para responder á los cargos que les resultan, y por la presente los llamo y emplazo, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las autoridades y jefes de fuerza pública, que consigan la captura de dichos sujetos y los remitan á mi disposición para su ingreso en la cárcel de esta villa.

Dado en Atienza á 13 de Octubre de 1873. — José S. Olmedillas. — El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 17 de Setiembre de 1873.

Abierta á las once de su mañana, bajo la presidencia de D. José Martinez, con asistencia de los señores vocales D. Félix de Hita, D. Dámaso Laguna, D. Rafael Oñaua y D. Benito Saenz de Tejada, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes, acordando:

Dar traslado al Ayuntamiento y Maestra de primera enseñanza de Málaga de lo resuelto por el Ministerio de Fomento en el expediente promovido por aquel, en

solicitud de la supresión de la escuela de niñas, y á fin de no gravar los intereses de dicho municipio, ni perjudicar los de la Profesora, incluir á esta en todas las propuestas que se formulen para cubrir las vacantes de las escuelas de igual clase que hay en la actualidad y proponerla en las que en lo sucesivo vagen hasta ser colocadas.

Oficiar á D. Raimundo Somolinos, Maestro interino de la escuela del Bocigano, para que se presente ante el Ayuntamiento de Valdesotos á rendir cuentas de la inversión que haya dado á las cantidades percibidas para gastos de material durante el tiempo que sirvió aquella escuela, así como lo que le abonó el Tesoro público; con apercibimiento, que de no realizarlo en el término de octavo día, se le suspeche de empleo y sueldo pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por su desobediencia.

Contestar á la comunicación del Alcalde de Fuencemillan, denegando la autorización que solicitó el Ayuntamiento y Junta de asociados para disponer la existencia del material de la escuela, con el fin de cubrir el déficit de su presupuesto, por estar en abierta oposición con lo prescrito por la ley.

Pasar atenta comunicación al Sr. Vicepresidente de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, para que se sirva ordenar sea remitido á esta Junta el expediente incoado por el Ayuntamiento de Centenera, pidiendo la rebaja de categoría de su escuela, con el fin de dar cumplimiento á lo ordenado en su atenta comunicación de 11 del actual.

Reclamar de la misma forma á la antedicha Corporación, los antecedentes que obren en aquella Secretaría referentes á la escuela que regenta D. Juan Bermejo, en el pueblo de Galápagos, á fin de resolver con el mayor acierto la reclamación hecha por dicho Profesor.

Remitir á la precitada Comisión provincial las instancias y comunicaciones de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los pueblos de Horche, Ville de Mesa, Señiles, Casa de Uceda, Robledo, Mirabueno, Querencia, Aldeanueva de Guadalajara, Romanones, Espinosa de Henares y La Barbolla, en reclamación de lo que adeudan sus respectivos municipios, tanto personal cuanto por retribuciones y material, llamando la atención de dicha Comisión sobre los exorbitantes adeudos con que aparecen algunos de ellos; suplicándola que por los medios que estén á su alcance, procure sin descanso minorar la situación aflictiva en que se encuentran aquellos funcionarios y el lamentable estado de sus escuelas.

Oficiar al Ayuntamiento de Hueva, manifestándole no ha lugar á lo que solicita en su instancia de 18 de Agosto último, por haberse anunciado la vacante de la escuela en el *Boletín oficial*, bajo el tipo de 500 pesetas que de antemano tiene señaladas por la ley para su dotación.

Reclamar de los Maestros de primera enseñanza de El Pebo, los inventarios de los útiles de enseñanza que existan en sus escuelas, encargándoles expresen de una manera clara y terminante el estado de ellos.

Autorizar al Ayuntamiento de Torrecuadrada de Molina, para que las existencias del material del año anterior y la mitad de lo asignado en el presente para dicho objeto, pueda destinarse á la reparación del local de la escuela con sujeción al presupuesto formulado por su maestro alarife de las obras que se hayan de practicar, toda vez que la escuela se halla convenientemente provista de todos los útiles necesarios de enseñanza, según aparece del inventario remitido al efecto por el Profesor de la misma D. Manuel Alcaire.

En vista del oficio del Alcalde de Salmeron, sobre la vacante del magisterio de la escuela de niñas acordó proponer á doña Isabel Jimenez, para si les place, el Ayuntamiento acepte el traslado que soli-

cita desde la segunda escuela de Mondejar donde ejerce.

Acordó proponer á D. Julian Toque-ro y Gonzalo, para la propiedad del magisterio de la escuela de Malaguilla, por reunir las condiciones que exige la ley.

Quedó enterada de la copia del nombramiento que el Ayuntamiento de Chiloeches hizo en 24 de Agosto último á favor de D.ª Eduarda Casimira Muñoz, para el cargo de Maestra de aquella escuela y de haber tomado posesion en 18 del mes actual.

Lo quedó igualmente de la vacante de las escuelas de niñas de Atanzon y Peñalver y de la de niños de Marchamalo, acordando se anuncian por concurso en el periódico oficial de la provincia, si no hubiese quien las solicitase por traslacion.

Acordó proponer á D. Francisco Obejero y Villamediano, para la interinidad del magisterio público de ámbos sexos de Tortuero.

Visto lo expuesto por el Sr. Inspector del ramo, respecto á la imposibilidad de sostener hoy una escuela incompleta el pueblo de Valluero, agregado en la actualidad al municipio de Cabanillas del Campo, por la falta de recursos con que cuentan sus moradores, y siendo preciso atender á la imperiosa necesidad de educar á los niños de dicha localidad, acordó en virtud de la corta distancia que les separa, suprimir la escuela del primero y que los niños se incorporen á la del segundo, á fin de que no carezcan de la debida instruccion, oyendo además á ámbos pueblos para que expongan lo que les parezca respecto á dicho particular.

Solicitar del señor Vicepresidente de la Comision provincial, se sirva manifestar á esta Junta, con la brevedad que le sea posible, qué cantidad aparece consignada en los presupuestos de Sacedon desde el año de 1850 hasta el de 1868 para atender al sostenimiento de la escuela de La Isabela.

Pasar aprobada á dicha Comision provincial, para los efectos á que haya lugar, la cuenta de los gastos ocurridos en la Inspeccion de esta provincia, durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Aprobar los presupuestos de gastos del material de las escuelas para el corriente año económico de los pueblos de Clares, el Olivar, Viana de Mondejar, Iriepal, Tobes, Mantiel, Cordante, Puebla de Beleña, Anquela del Pedregal, Fuentes, Horche, La Mierla, Turmiel, Ledanca, Arroyo de Fraguas, Robledillo de Mohernando, Bujalcayado, Valdeconcha, Anquela del Ducado, Ruguilla, Anquela del Pedregal y que se reclamen á los Maestros por medio de circular los presupuestos que aun no han remitido para su aprobacion, correspondientes al ejercicio finado de 1872 á 73, recordándoles á la vez la remision de los del año actual, puesto que ha transcurrido con exceso la época en que han debido hacerlo y ser muy pocos los que han cumplido con tan importante deber.

Y no habiendo mas asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—V. B.—El Presidente, José Martinez.—Victor Sanchez Pardillos, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION

DEL DISTRITO

DE CASTILLA LA NUEVA.

El Excmo. Sr. Director general de Artillería, en 11 del actual me dice lo siguiente:

«De orden del Gobierno de la República, se dispuso la adquisicion en pública subasta de diez millones de cartuchos metálicos para arma modelo 1871. Con objeto de que dicha licitacion tenga la mayor publicidad posible, activará V. E. la publicacion en los periódicos oficiales del distrito de su mando del siguiente anuncio:

El dia 23 del actual se verificará ante la

Junta superior económica del Cuerpo de Artillería en el local de la Direccion general del arma, á las doce de la mañana, una subasta para adquirir diez millones de cartuchos metálicos para arma modelo 1871, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuacion. El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion general del arma y Comandancias generales subinspecciones de los distritos.

Condiciones facultativas.

1.ª Los cartuchos en todos sus elementos han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista.

Las condiciones siguientes expresan el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.ª *Inspeccion aparente de los cartuchos.*—El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberan estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reunan estas condiciones se rán desechados.

3.ª *Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.*—De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo bajar de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren este reconocimiento, se repetirá con otros cinco que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.ª *Ajuste de los cartuchos en el arma.*—Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Todos deberán entrar y ajustarse convenientemente en ellas, permitiendo el libre juego del aparato de cierre y extraccion. Si alguno no satisficiera á esta condicion se ensayarán otros cinco, que decidirán de la admision ó desecho del millar correspondiente.

5.ª *Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.*—Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.ª y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje; y haciéndole girar con regular velocidad durante 5 minutos, no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese se repetirá con otros cinco, y si se desprendiese en esta segunda experiencia se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba.

6.ª *Prueba de los yunque.*—Después de hecha la prueba que determina la condicion anterior, en la que deberá hacerse uso de cápsulas cuya buena calidad esté comprobada, se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reuna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar; si alguna dejase de hacerlo se tomarán otros cinco cascos; y si alguna dejare de detonar se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrellazo si faltare la cápsula al primero, pero de ningun modo al tercero.

7.ª *Resistencia de los cartuchos.*—Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar los cinco en la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará después de cada disparo sin reducir sus dimensiones sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos 50 disparos ó que se inutilicen por deformacion excesiva ó por reventar ó abrirse en la mitad correspondiente al cordón, pues en la correspondiente á la boca se tolerarán rajás ó grietas longitudinales. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su extraccion después del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se hagan. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones expuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea diez, y el mínimo admisible tres. La punta del cartucho se ensabará sumergiendo en un baño de sebo

fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistieren lo prevenido, se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los 5.000 á que corresponden.

8.ª *Prueba balística.*—Se comprobará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con diez fusiles, modelo 1871, en perfecto estado de servicio contra un blanco de 3 metros de altura y longitud suficiente, que se colocará á la distancia de 600 metros, asegurando el arma con que se tira en un potrero, y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos, y de cada uno de ellos 5, de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben dar 10 en el blanco; en caso de no obtenerse este resultado se repetirá la prueba con los otros 25, y de no satisficiera se desecharán los diez millares.

9.ª *Empaque.*—Los cartuchos se entregarán en paquetes de 10 encerrados en cajas de carton, y cada 100 de estas en otras de madera exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregaran al contratista.

Condiciones económicas.

1.ª Los contratistas se comprometen á entregar á la comision receptora que al efecto se nombre, diez millones de cartuchos metálicos, cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fije en las condiciones facultativas.

2.ª La entrega se verificará al pie de fábrica por la Comision nombrada al efecto, en la forma siguiente: tres millones trescientos mil cartuchos al mes de hallarse aprobado el presente contrato, otra cantidad igual antes de cumplir los dos meses del vencimiento y tres millones cuatrocientos mil antes de espirar los tres meses que se conceden como máximo al contratista.

3.ª Es de cuenta del mismo contratista el envio de los mencionados cartuchos metálicos en cajas de 10 mil, perfectamente cerradas, con otras de carton de 10 cartuchos cada una hasta el puerto de la Peninsula que se designe.

4.ª Se compromete á entregar tambien cada remesa en los puntos que deban ser embarcados para la Peninsula, dentro de los diez dias siguientes á la admision por la Comision receptora.

5.ª A cada remesa acompañará un delegado del Gobierno que vigile el envio de los cartuchos, á cuyo cargo estará la remesa hasta el puerto donde deba verificarse el desembarco.

6.ª Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos á excepcion de los sueldos y gratificaciones de la comision receptora los sufrirá el contratista.

7.ª Por la comision receptora se expedirán certificados á favor del contratista de la cantidad total de cada entrega y con este y el que recojerá el mismo en el punto de embarque le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comision de Hacienda en Londres.

8.ª El precio limite máximo, será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito afecto al servicio de guerra en concepto de extraordinario y especial de un millon cuatrocientas mil pesetas, sin perjuicio del pago á la Hacienda de los derechos de introduccion de la mencionada cartuchería.

10. El retraso en la entrega de los efectos contratados conforme se marcan en las respectivas condiciones, dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de un 5 por 100 del importe de cada entrega por cada quince dias de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se le retendrá el valor de la vigésima parte de la total entrega de los diez millones al verificar la primera, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por terminado y cumplido el servicio en totalidad y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 del de los diez millones de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobacion del presente por el Ministerio de la Guerra, comunicada al interesado.

13. Se extenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado en la anterior condicion, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen, incluso la copia que deberá presentar en la Direccion general del arma, en el mismo plazo.

14. La entrega al Estado del 1/2 por 100 por derecho industrial, deberá hacerlo por sí el indicado contratista y la de derechos de introduccion la verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta, depositarán en cualquiera de las Su- cursales de la Caja de Depósitos, los que ha-

yan de tomar parte en ella, el 5 por 100 de su valor en metálico, ó valores del Estado, admisibles por la mitad del que representan á excepcion de las obligaciones de ferro-carri- les, etc. etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes, excepto la de aquel á quien se hubiere adjudicado el servicio, que le será devuelta después de que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta Superior económica ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo, se hallará reunida á las ... del dia ... de ... de 1873.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta constituida en Tribunal 10 minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto, y cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de ... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisicion de 10 millones de cartuchos metálicos cargados y cebados, sistema Remington, modelo de 1871, se compromete á efectuar la entrega en el plazo de ... al precio de ... pesetas y ... céntimos de peseta el millar, acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato, se atenderá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado.

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S., encareciéndole se sirva disponer que el preinserto anuncio se inserte en los periódicos oficiales de esa provincia, y remitirme los números en que tenga lugar dicha insercion, para que obren los efectos correspondientes en el expediente de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1873.—El General Comandante General Subinspector, Urbina.

JUZGADO MUNICIPAL

de El Pozo de Guadalajara.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, se halla vacante; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan las condiciones prescritas en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, presentarán sus solicitudes en el término de quince dias, al Sr. Juez municipal de esta; pues pasado dicho término se proveerá.

El Pozo de Guadalajara 13 de Octubre de 1873.—Nemesio Meson.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Atienza.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la adjudicacion del aprovechamiento de pastos, para 70 vacunos, 6 mayores, 4 menores, 1.000 lanares y 105 cabrío, en el monte Marojal de estos propios, y para 220 vacunos, incluso los de los ganaderos del pueblo de Narros, 125 mayores, 70 menores y 2.400 lanares, en la Dehesa Bragadera, se sacan á subasta, bajo el tipo de 973 pesetas 50 céntimos, los del monte, y 2.208 pesetas 75 céntimos, los de la Bragadera, la cual tendrá efecto el dia 30 del actual, y hora de las once y media de su mañana, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Atienza 10 de Octubre de 1873.—El Presidente, Cecilio Barcon.—P. A.—El Secretario, Mariano del Olmo.

Concedida por la Superioridad la corta de leñas gruesas y ramaje del monte Marojal, de los propios de esta villa, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el dia 30 del actual y ho-

